



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 10 de setiembre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 175

80 páginas



200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

Costa Rica
1821 - 2021



Imprenta Nacional
Costa Rica

un terreno que tenía como finalidad, la construcción de un centro educativo. Según consta en el archivo de actas del Concejo Municipal se tiene como antecedente que por acuerdos N.° 2-3 de la sesión ordinaria 70-92 del 28 de febrero de 1992 y N.° 2-14 de la sesión ordinaria 92-92 del 24 de junio de 1992 se autorizó la compra de ese terreno para la construcción de una escuela pública. Siendo que esta se construyó en otro terreno municipal en el año 2012 y funciona como centro educativo desde ese año.

A pesar que el terreno adquirido no contempla en su información registral gravamen o uso específico, por lo indicado anteriormente se requiere autorización mediante ley especial para darle otro uso. Esto mismo le fue indicado al ente municipal ante consulta realizada a la Procuraduría General de la República, respuesta consignada en el criterio C-206-2021:

Con fundamento, en lo expuesto, se concluye que la administración pública, incluyendo a las municipalidades, carecen de atribuciones para modificar el destino de los bienes de dominio público. La finalidad de un determinado bien del demanio público sólo puede ser variada por el mismo Legislador. En caso de que, por razones de interés público, una municipalidad estime que es eventualmente importante variar el destino de un bien público debe requerirlo así a la Asamblea Legislativa pues sólo sería posible cambiarlo mediante ley formal.

En este sentido, el Concejo Municipal de la Cruz, mediante acuerdo definitivamente aprobado y en firme, número 3-6 de la sesión ordinaria # 29-2021, celebrada el 11 de agosto del presente año, que indica lo siguiente:

El Concejo Municipal de La Cruz, Guanacaste, aprueba el cambio de destino de la partida específica del año 1992, con la cual se compró el terreno finca número 5-80653-000, ubicada en el cantón de La Cruz, Distrito primero La Cruz, con una naturaleza del terreno para potrero y Charal, cuya causa adquisitiva de ese momento fue la "Compra de terreno" el objetivo de solicitar el cambio del destino obedece a las necesidades que la administración enfrenta, este cambio de destino que sea para asuntos deportivos, culturales, deportivos social o educativo. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, EN FIRME, Y SE DISPENSA DEL TRÁMITE DE COMISIÓN, POR 5 VOTOS A FAVOR (Socorro Díaz Chaves, Julio César Camacho Gallardo, José Manuel Vargas Chaves, Eneas López Chavarría: Regidor Suplente en ejercicio y Luis Diego Obregón Rodríguez: Regidor Suplente en ejercicio).

A partir de las anteriores consideraciones, se solicita a las señoras diputadas y señores diputados aprobar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ PARA QUE LO AFECTE A USO PÚBLICO DE ASUNTOS DEPORTIVOS, CULTURALES, SOCIALES Y EDUCATIVOS

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso público el inmueble propiedad de la Municipalidad de La Cruz de Guanacaste, cédula jurídica tres- cero uno cuatro – cero cuatro dos uno cero cinco (3-014-042105), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la matrícula de folio real número ochenta mil seiscientos cincuenta y tres – cero cero cero (N.° 80653-000), plano catastrado número G – sesenta y un mil trescientos setenta y ocho – mil novecientos noventa y dos (G - 0061378-1992), que se describe así: naturaleza potrero y charrales, situada en el distrito 01, La Cruz; cantón 10, La

Cruz; provincia de Guanacaste. Linderos: al norte Manuek A. Alan, al sur carretera Interamericana y otro, al este Manuel A. Alan y al oeste Mauro Cana y Katarin Darlin, con una medida de diez mil metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados.

ARTÍCULO 2- Se autoriza el cambio de naturaleza del terreno descrito en el artículo primero de esta ley y consecuentemente se destine a asuntos deportivos, culturales, sociales y educativos.

Rige a partir de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2021579816).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43053-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 177 de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942; y el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995.

Considerando:

I.—Que de conformidad con la Ley de Aguas N° 276, en sus artículos 17, 21, 27, 176, 177 y 178, el Ministerio de Ambiente y Energía es el ente rector del agua a nivel nacional y le corresponde disponer sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de estas; lo cual realiza por medio de su Dirección de Agua conforme al Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAE del 04 de diciembre de 2009, denominado "Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía".

II.—Que la Ley N° 5516 del 2 de mayo de 1974 denominada "Reforma artículos 131 a 135 Ley de Aguas de 1942", establece en su artículo 2°, que para facilitar las atribuciones de dominio, gobierno y vigilancia de las aguas de dominio público que corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, éste llevará un registro para la inscripción de las personas o empresas que tengan como actividad la perforación de pozos y no dará licencia para perforar a quienes no estén inscritos en el mencionado registro.

III.—Que de conformidad con el artículo 3 incisos ch) y e) de la Ley N° 6877 del 18 de julio de 1983 denominada "Crea SENARA (Servicio Nacional Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento)", al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas,

Riego y Avenamiento (SENARA), le corresponde investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, así como el realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que se considere necesarias en las cuencas hidrográficas.

IV.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso f) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) N° 2726 del 14 de abril de 1961, le corresponde al AyA aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de la citada ley.

V.—Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, el agua es de dominio público, y su conservación y uso sostenible son de interés social.

VI.—Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAE, corresponde a la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, admitir, tramitar y resolver sobre solicitudes de perforación del subsuelo para la exploración y explotación de aguas subterráneas y asignar el número de pozo respectivo, asimismo, le corresponde operar y mantener el registro de perforadoras de pozos.

VII.—Que el recurso hídrico debe manejarse con base al principio de gestión integrada del recurso, que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos naturales, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, para lo cual se hace esencial la coordinación interinstitucional.

VIII.—Que como parte de un proceso continuo de mejora regulatoria y la oportunidad de permitir mayor disponibilidad para atender otros quehaceres sustantivos de la Dirección de Agua, como es la vigilancia y administración del agua en campo, se han ajustado y disminuido los procesos y plazos, tanto para la Administración como para el administrado, facilitando el trámite, pero con valor agregado en su control y seguimiento. De conformidad con lo anterior, el presente Reglamento se ajusta al presupuesto de excepción establecido en el artículo 2 inciso e) de la Directriz 052-MP-MEIC denominada "Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones", publicada en *La Gaceta* N° 118 del 25 de junio de 2019, así como al punto B.2.e.i de la Circular 001-2019 MEIC-MP, en cuanto reduce plazos de resolución y promueve la digitalización del trámite de todos los procedimientos que se realizan dentro de la Dirección de Agua.

IX.—Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto;**

DECRETAN:

"Reglamento para la Perforación de Pozos y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas"

CAPÍTULO I

Del objeto, sujetos y ámbito de aplicación

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular a nivel nacional la perforación del subsuelo con fines de investigación, exploración y/o aprovechamiento del agua subterránea.

Artículo 2°—**Sujetos y ámbito de aplicación.** Este Reglamento se aplicará a todo sujeto de derecho público o privado, persona física o jurídica, que desee perforar el subsuelo con fines de investigación, exploración y aprovechamiento de aguas subterráneas en todo el territorio nacional.

Artículo 3°—**Acrónimos.** Para los efectos del presente reglamento se deberá entender los acrónimos de la siguiente manera:

1. **AyA:** Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
2. **CCSS:** Caja Costarricense de Seguro Social.
3. **CTI-AGUA SUBTERRÁNEA:** Comisión Técnica Interinstitucional para la Gestión de Agua Subterránea.
4. **DA:** Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía.
5. **IFP:** Informe final de perforación.
6. **IPB:** Informe prueba de bombeo.
7. **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía.
8. **ROP:** Retiro operacional del pozo.
9. **SENARA:** Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.
10. **SINIGIRH:** Sistema Nacional de Información para la Gestión del Recurso Hídrico.
11. **SIPECO:** Sistema de Permiso y Concesiones.

Artículo 4°—**Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Acuíferos con regulación especial:** Son aquellos sitios que, por condiciones de limitación en su capacidad de disponibilidad máxima de caudal, por calidad de sus aguas u otras condiciones especiales, pongan en riesgo la sostenibilidad del acuífero, todo fundamentado en estudios técnicos, estableciéndose las condiciones de exploración y aprovechamiento por medio de Decreto Ejecutivo.
- b) **Cauce:** Depresión natural de longitud y profundidad variables, cuyo lecho está definido por los niveles de sus aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.
- c) **Manantial:** Flujo de agua subterránea que proviene de un acuífero, que aflora de manera natural en la superficial por condiciones topográficas, rasgos geológicos-estructurales como fallas, o cambios en la conductividad hidráulica, fracturas o discontinuidades.
- d) **Perforadora:** Sujeto de derecho público o privado, persona física o jurídica, que pretenda dedicarse a la actividad de perforación del subsuelo con fines de investigación, exploración y/o aprovechamiento de las aguas subterráneas.
- e) **Río:** Corriente de agua de origen natural que discurre por un cauce, afluente de otro o bien de un lago, mar u otro cuerpo de agua. Su flujo de agua puede tener carácter permanente o intermitente. También denominado como quebrada, arroyo o yurro.
- f) **Zonas de reserva acuífera:** Se entenderá como zona de reserva acuífera, aquellos acuíferos que, por su importancia para el abastecimiento poblacional, se considera estratégica su protección y regulación. Estas zonas de reserva se establecerán mediante Decreto Ejecutivo.

Lo no definido en este Reglamento, se considerará conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 60-2012 de las ocho horas del doce de junio de dos mil doce, publicado en *La Gaceta* N° 147, Alcance Digital N° 105 del 31 de julio de 2012, que oficializa las Metodologías Hidrogeológicas para la Evaluación del Recurso Hídrico.

CAPÍTULO II

Del trámite de permisos de perforación

Artículo 5°—**Ventanilla Única de Trámites.** La Dirección de Agua funcionará como ventanilla única, quien dará admisibilidad a la solicitud y resolverá el permiso en apego a la ciencia y la técnica; brindando audiencia e integrando los criterios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Servicio Nacional de Aguas Subterránea, Riego y Avenamiento (SENARA) en el momento procesal que dispone este Reglamento.

Artículo 6°—**Roles de las instituciones.** Para llevar a cabo el análisis de la solicitud, las instituciones que intervienen resolverán conforme sus competencias y según los siguientes roles:

El AyA de conformidad con la Ley N° 2726 y sus reformas, debe manifestarse con relación a si afecta fuentes destinadas para sus fines.

A la DA le corresponde en primera instancia resolver sobre el permiso de perforación con fines exploratorios. Por su parte y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Aguas N° 276, le corresponde analizar y definir sobre interferencia entre pozos y cuerpos de agua, retiro del pozo y recomendar al Jerarca del MINAE sobre el aprovechamiento del agua en concesión y sus condiciones.

El SENARA, una vez perforado el pozo, le corresponde pronunciarse sobre las condiciones finales de este (profundidad, diámetro, encamisado, sellos sanitarios) en relación a la caracterización del acuífero. Además, deberá analizar y pronunciarse sobre los estudios presentados en razón de las regulaciones especiales de los acuíferos conforme este Reglamento, todo de conformidad con la Ley N° 6877 y sus reformas.

Artículo 7°—**Del alcance de permiso de perforación.** Todo permiso para perforación de pozo se entenderá que se autoriza con fines iniciales de exploración. Una vez cumplido con lo dispuesto en este Reglamento, al Jerarca del MINAE le corresponde autorizar el aprovechamiento del agua mediante la concesión como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Aguas N° 276.

CAPÍTULO III

Del Registro de las personas físicas o jurídicas habilitadas para perforar

Artículo 8°—**De la inscripción.** Todo sujeto de derecho público o privado, persona física o jurídica, que pretenda dedicarse a la actividad de perforación del subsuelo con fines de investigación, exploración y aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá estar registrado ante la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 5516.

Artículo 9°—**Del trámite de inscripción de perforadoras.** En caso de que se trate de una persona jurídica, el representante de la empresa perforadora debe presentar solicitud de inscripción mediante formulario digital en la plataforma SIPECO de la Dirección de Agua y firmarlo digitalmente. Se debe indicar nombre de la empresa perforadora, cédula jurídica, nombre del representante legal y su cédula de identidad o de residencia, domicilio legal de la perforadora, lugar o medio para atender notificaciones. Deberá manifestar que posee equipo de perforación y cantidad; indicando para cada uno al menos las siguientes características básicas: marca, tipo de equipo, vin, profundidad máxima de perforación, número de placa para su circulación vial y adjuntar el logo oficial de la perforadora.

En caso de que el solicitante, sea una persona física, el interesado debe presentar solicitud de inscripción mediante formulario digital en la plataforma SIPECO de la Dirección de Agua y firmarlo digitalmente. Debe de indicar nombre completo, cédula de identidad o de residencia, lugar o medio para atender notificaciones. Deberá manifestar que posee equipo de perforación y cantidad; indicando para cada uno al menos las siguientes características básicas: marca, tipo de equipo, vin, profundidad máxima de perforación, número de placa para su circulación vial y adjuntar el logo oficial de la perforadora.

Artículo 10.—**De la inscripción y licencia de perforadoras.** Presentada la solicitud conforme al presente reglamento y revisada la misma, la Dirección de Agua procederá en un plazo de 15 días con la inscripción en el Registro de Perforadoras y habilitará al ejercicio de la actividad de perforación del subsuelo por un período de diez años, asignando un código de identificación.

Artículo 11.—**Renovación de licencia para perforar.** La solicitud de renovación de la licencia, deberá solicitarse un mes antes del vencimiento, para lo cual deberán hacerlo mediante la presentación de declaración jurada no protocolizada, en la que se indique que se trata de una renovación en las mismas condiciones. Si hubiese algún cambio en las condiciones en las cuales se expidió la licencia original, por ejemplo, adquisición de nuevos equipos, deberá ser indicada en la solicitud.

Artículo 12.—**Del Registro Nacional de Perforadoras.** La Dirección de Agua será la responsable de mantener actualizado el Registro Nacional de Perforadoras a partir de la información aportada por la perforadora y permitir su acceso público mediante el SINIGIRH.

Artículo 13.—**De las obligaciones de la perforadora.** Son obligaciones de la perforadora, las siguientes:

- a) Estar inscrita en la Dirección de Agua.
- b) Portar copia de la inscripción vigente en los equipos, tanto en el sitio de perforación como en su traslado por vía pública.
- c) Mantener actualizada la información registrada ante la Dirección de Agua.
- d) Mantener el equipo de perforación y transporte, debidamente identificado con los logos de la perforadora.
- e) Comunicar a la Dirección de Agua, inconvenientes técnicos que se generen durante la actividad de perforación de pozos.
- f) Reportar a la Dirección de Agua, el cese de la responsabilidad de la perforación, debido a acuerdos contractuales, cuando así proceda.
- g) Cumplir con lo establecido en los permisos de perforación y lo dispuesto en este reglamento.
- h) Ser corresponsable con el Geólogo de la entrega en tiempo del IFP.
- i) No usar sustancias contaminantes, tales como solventes, aceites, detergentes ni lodos que no sean biodegradables durante las perforaciones.

CAPÍTULO IV

Regulación a la perforación y aprovechamiento de agua

Artículo 14.—**De los permisos de perforación en zonas de reserva acuífera.** En las zonas de reserva acuífera, la Dirección de Agua resolverá el permiso de perforación en la fase de exploración en apego a las regulaciones y condiciones expuestas para cada una de ellas, dentro del plazo señalado en el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 15.—**De los permisos de perforación en acuífero con regulación especial.** En los acuíferos con regulación especial, la Dirección de Agua resolverá el permiso de perforación en la fase de exploración en apego a estas regulaciones y condiciones, dentro del plazo señalado en el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 16.—**Áreas de protección de corrientes y nacientes.** No se permite la excavación ni la perforación de pozos, dentro de las áreas de protección de ríos, quebradas, arroyos y nacientes, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, así como en las señaladas en los artículos 31 y 149 de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942.

Artículo 17.—**Pozos para el Autoabastecimiento de Agua en Condominio.** Para el uso de pozos en el autoabastecimiento de agua en condominio, la perforación debe realizarse dentro del condominio y en área común, conforme al artículo 10 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio N° 7933 del 28 de octubre de 1999. En estos casos se aplicará la normativa especial que regula este uso.

CAPÍTULO V

Permisos de perforación

Artículo 18.—**De la solicitud.** La solicitud de permiso de perforación debe presentarse en conjunto con la solicitud de concesión de agua ante la DA. Esta debe ser presentada por el propietario o poseedor del terreno donde se realizará la perforación, por los medios establecidos por medio de SIPECO u otros medios que disponga la DA.

Artículo 19.—**Requisitos de admisibilidad.** La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Llenar en línea el formulario que deberá firmarse por parte del propietario del inmueble. Además, deberá firmar el representante legal de la perforadora contratada y el geólogo responsable de la perforación. La información solicitada en el formulario refiere a datos del solicitante, de la perforadora contratada y del geólogo responsable; sitio oficial para notificaciones, dirección electrónica para envío de facturas del canon por aprovechamiento de agua; así como las características y ubicación cartográfica del sitio de la perforación, el detalle del uso pretendido del agua y unidades de producción, señalamiento de existencia de cuerpos de agua y pozos conforme al artículo 8 de la Ley de Aguas N° 276. El formulario debe ser firmado por las partes, con el manifiesto expreso que la información aportada es correcta y veraz.
- Certificación registral de la propiedad y su plano catastrado con vigencia máxima de tres meses de expedida, de la propiedad donde se va a perforar el pozo.
- Información del propietario registral de la propiedad donde se perforará el pozo. Si es persona jurídica deberá adjuntar certificación de personería jurídica vigente, con un máximo de tres meses de expedida.
- Archivo en formato ráster o vectorial (dxf, dwg, kmz, kml) para ser incluido en un Sistema de Información Geográfica (SIG), debe estar debidamente georeferenciado en proyección cartográfica CRTM05 y deberá contener la información del plano catastrado y la ubicación mediante coordenadas del sitio de perforación solicitada. La ubicación del sitio de la perforación debe ser determinada mediante una unidad GPS con una incertidumbre ± 5 metros en proyección CRTM05 anotando el nombre y número de la hoja cartográfica.

e) El solicitante, la perforadora contratada y el Geólogo responsable de la perforación, deben encontrarse al día con el pago de obligaciones ante el Ministerio de Hacienda, Caja Costarricense de Seguro Social y Dirección de Agua, lo que será verificado por la Administración.

Artículo 20.—**De los criterios para resolver sobre los permisos de perforación.** Para resolver los permisos de perforación en fase exploratoria, la DA valorará la información aportada con relación a los siguientes criterios:

- Regulaciones o limitaciones dispuestas conforme Capítulo IV de este Reglamento.
- Regulaciones y limitaciones, producto de estudios y monitoreo de acuíferos.
- Demostrada necesidad de agua.
- Solo se autorizará perforaciones para uso poblacional a entes operadores de acueducto conforme a la legislación vigente.
- Para el caso de autoabastecimiento de agua en condominio, conforme lo señala el Decreto N° 35271-S-MINAET.
- Lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Aguas N° 276.

Artículo 21.—**De la resolución del permiso de perforación con fin exploratorio.** Una vez cumplidos los requisitos que señala el presente reglamento, la DA resolverá el permiso de perforación en un plazo de 7 días y en los términos señalados en el artículo 19 de este Reglamento. La DA asignará el número de identificación del pozo, que estará conformado por un código alfanumérico, utilizando la combinación de las letras iniciales de la hoja cartográfica escala 1:50000 correspondiente al lugar a perforar y un número consecutivo, el cual se consignará en el Registro Nacional de Pozos que administra la DA.

El sitio de la perforación se podrá ubicar dentro de un margen máximo de ± 20 metros del punto autorizado, siempre que se respete las demás condiciones dadas en el permiso. Cualquier cambio más allá de este margen, debe ser previamente comunicado por el Administrado a la DA y se resolverá conforme el artículo 22.

Artículo 22.—**De las condiciones de los permisos de perforación.** La perforadora, el profesional responsable y el propietario o poseedor del inmueble serán corresponsables del cumplimiento de las condiciones dispuestas en el permiso de perforación.

Antes de que se inicien los trabajos de perforación, cualquier cambio en las condiciones del permiso, deben solicitarse por parte del Administrado, y estar expresamente autorizadas por la DA, quien tendrá un plazo de 5 días para resolver lo que corresponda.

Finalizada la construcción del pozo y las pruebas de bombeo, el propietario del pozo deberá colocar en la parte externa de la tubería del pozo un tapón para evitar la contaminación por la exposición directa del acuífero en tanto se le habilita el aprovechamiento en concesión.

Artículo 23.—**Del plazo para la perforación y vigencia del permiso.** Para iniciar la perforación se tendrá un plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación del permiso. La perforadora o geólogo responsable, deberá informar a la DA al correo electrónico que se indique en la resolución, la fecha prevista de inicio de la perforación, así como el plazo previsto para su conclusión.

Artículo 24.—**De la prórroga para iniciar la perforación.** El solicitante podrá gestionar ante la Dirección de Agua con 10 días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de inicio

de la perforación, una única prórroga. Ésta será de un plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de vencimiento del permiso.

Para lo anterior el administrado presentará declaración jurada no protocolizada ante la DA, de que realizará la perforación dentro del plazo de un mes más, a partir de la fecha de vencimiento del permiso y que se realizará en las mismas condiciones del permiso original.

Artículo 25.—Del cambio de responsables de la perforación. Una vez otorgado el permiso y previo al inicio de la perforación, cuando se presente un cambio en la relación contractual entre el solicitante y la perforadora y/o el profesional responsable de la perforación, deberá ser informada por escrito la Dirección de Agua dentro del plazo de vigencia del permiso de perforación. Esta información debe presentarse en el formulario que para tal efecto se encuentra dispuesto en el SINIGIRH y deberá venir firmada por el titular del permiso de perforación, el representante de la nueva perforadora contratada y el profesional responsable de la perforación.

Una vez recibida la información completa por parte del solicitante, la DA resolverá la solicitud de cambios de condiciones del permiso, dentro del plazo de tres días hábiles y notificará su resultado al solicitante. Posterior a ello podrá iniciarse o reiniciarse la perforación.

Artículo 26.—De la instalación de tubería de línea de aire. Una vez concluida la perforación, se deberá instalar un tubo de un diámetro mínimo de treinta y ocho milímetros, con el fin de realizar las mediciones de niveles de agua. Debe ser instalado desde la superficie del terreno hasta dos metros debajo de la ubicación de la bomba. Asimismo, se debe dejar una prevista en la tubería para realizar la medición del caudal y muestreo de agua muy cercano al brocal, en la superficie del terreno.

Artículo 27.—De la identificación del pozo perforado. Una vez terminada la perforación y armado del pozo, el propietario colocará con carácter permanente en el brocal, una placa metálica con el número del pozo y número de resolución del permiso de perforación.

Artículo 28.—De la perforación de pozos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA). El AyA, 10 días naturales de previo al inicio de la perforación del subsuelo y construcción de pozos, deberá comunicar a la Dirección de Agua del MINAE, con el fin de que se le asigne un número de pozo y para que este sea inscrito en el Registro Nacional de Pozos.

En el plazo de 30 días hábiles luego de finalizado el armado, pruebas hidráulicas y de calidad de agua, el AyA aportará a la DA y al SENARA copia digital en formato editable de la información técnica conforme se establece en los capítulos VI y XI de este Reglamento y deberá inscribir el aprovechamiento ante la DA conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Aguas N°276.

En el caso que la perforación responda a una situación de emergencia calificada conforme la legislación vigente, siempre que se utilice el equipo de perforación de la institución, no aplicará el plazo previo de la comunicación señalado anteriormente. Esta condición no exime al AyA de la presentación de la información técnica de la perforación y la inscripción del caudal aprovechado.

CAPÍTULO VI

Informe final de perforación y prueba de bombeo

Artículo 29.—Del Informe Final de Perforación. El IFP se debe presentar en un plazo de 10 días hábiles de finalizada la perforación y ser suscrito por el Geólogo responsable de la misma. La perforadora será corresponsable de su presentación en tiempo.

Debe acompañarse de la declaración jurada no protocolizada por parte del Geólogo, que tuvo a cargo la supervisión de la perforación, en la que manifieste que la misma se hizo respetando las condiciones indicadas en el permiso y la normativa vigente que rige en la materia, en especial, lo señalado en el artículo 8 de la Ley de Aguas N°276, así como en lo dispuesto en los artículos 14,15 y16 del presente reglamento.

Artículo 30.—Del contenido del Informe Final de Perforación. El IFP se debe presentar en digital con su ingreso en línea en la plataforma que disponga la Dirección de Agua en el SINIGIRH y debe ser suscrito con firma digital por el geólogo de la perforación. EL IFP debe tener la siguiente información:

1. Sobre el proceso de la perforación:

- Fechas de inicio y final de la perforación.
- Método de perforación.
- Profundidad total de la perforación.
- Diámetro de perforación.
- Materiales perforados y grado de fracturación.
- Gráfico velocidad vs profundidad de la perforación.
- Pruebas hidráulicas realizadas.
- Tipos y viscosidad de lodos.
- Tipos y viscosidad de aditivos usados.

2. Sobre condiciones hidrogeológicas:

- Variaciones del nivel (freático o piezométrico) durante la perforación.
- Nivel freático o piezométrico final luego del armado.
- Descripción litológica de materiales interceptados en la perforación, indicando la correlación con la geología local y regional, además, indicar las condiciones físicas aparentes de las rocas, tales como dureza, grado de fracturación, color, contenido aparente de limos, arcilla, arenas, así como profundidad de muestreo.
- Descripción de las zonas saturadas y acuífero captado (descripción e identificación detallada de los materiales componentes (tipo, fracturación, permeabilidad aparente), ubicación por rango de profundidad, correlación con los acuíferos locales, espesor del acuífero.
- En acuíferos aluviales o depósitos no consolidados, se debe suministrar análisis granulométrico de los materiales de la zona productora.

3. Sobre el armado del pozo:

- Características de la tubería ciega, indicando tipo de material, código de identificación, espesor, diámetro interno, tipo de uniones y rangos de profundidad de instalación.
- Características de la tubería ranurada, indicando el tipo de material utilizado, dimensiones de la abertura (debe ser de fábrica), código de identificación, espesor, diámetro interno, tipo de uniones y rangos de profundidad de instalación.
- Indicar la elevación del brocal respecto al suelo.
- Tipo de material utilizado, granulometría, rango de profundidad de colocación del empaque de grava.
- Material, profundidad, espesor y tamaño de la losa superior respecto al sello sanitario.
- Detallar sobre las zonas cementadas de haberse requerido.

Artículo 31.—**De la finalidad de la prueba de bombeo.** La prueba de bombeo debe realizarse de tal forma que se caracterice el potencial del pozo y su área de influencia, considerando el caudal potencial máximo de extracción conforme al diseño del pozo.

Artículo 32.—**De la duración de la prueba de bombeo.** Cuando el aprovechamiento corresponde para uso poblacional y autoabastecimiento en condominio, el tiempo de bombeo mínimo será de 72 horas. Para los otros usos, el periodo será de hasta 24 horas. Lo anterior sin perjuicio que la Dirección de Agua considere la necesidad de realizar un tiempo de prueba de bombeo diferente al indicado, lo cual solicitará mediante resolución debidamente justificada y motivada.

Luego del tiempo de bombeo, se debe tener el control del tiempo de la recuperación que deberá alcanzar al menos el 85% del abatimiento reportado.

El IPB debe ser presentado en un plazo de 10 días hábiles de concluida la perforación exploratoria.

Artículo 33.—**Del contenido del informe de la prueba de bombeo.** El IPB deberá presentarse en conjunto con el IFP y debe contemplar los siguientes requisitos:

1. Fecha de realización;
2. Profundidad de ubicación y potencia de la bomba empleada;
3. Tiempo total de la prueba, tipo de la prueba, registro de caudales, variaciones de niveles y abatimientos y análisis gráfico de la prueba, tanto en fase de bombeo como en la de recuperación.
4. Debe contener el cálculo de la transmisibilidad, capacidad específica, coeficiente de almacenamiento;
5. Debe identificar presencia de barreras positivas o negativas.
6. Indicar el caudal potencial máximo de extracción, régimen de bombeo y profundidad máxima que debe alcanzar el nivel del agua durante la explotación.

CAPÍTULO VII

De los estudios para habilitar el uso del pozo para el aprovechamiento del agua

Artículo 34.—**De los estudios según ubicación del pozo.** Una vez concluida la fase de exploración con la perforación del pozo, conforme los resultados y condiciones de perforación descritos en el IFP e IPB, el solicitante deberá presentar de forma digital ante la Dirección de Agua los estudios indicados en este artículo cuando corresponda, conforme criterios de requerimiento, según el siguiente detalle:

- a) **Estudio de Interferencia entre pozos o con cuerpos de agua:** De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Aguas N° 276, cuando la perforación se ubique a menos de 100 metros de pozos de terceras personas, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Pozos o de cuerpos de agua como ríos, quebradas o arroyos, deberá presentar estudio de interferencia y abatimiento que demuestre técnica y científicamente que no existe afectación al recurso hídrico o a los pozos de terceros de mejor derecho.
- b) **Del retiro operacional del pozo (ROP):** De conformidad con el artículo 8° de la Ley de Aguas N° 276, a todo pozo con fines de aprovechamiento de agua, se le establece una distancia de retiro de hasta 40 metros, dentro de la cual, se permiten únicamente actividades directamente relacionadas con la extracción, distribución del agua y mantenimiento del pozo.

Esta distancia puede ser menor con la autorización del MINAE a través de la Dirección de Agua, para lo cual deberá aportar el interesado estudio que demuestre con certeza técnico-científica que el acuífero no será afectado ni contaminado por las actividades directamente realizadas dentro de este retiro solicitado.

El ROP no debe traspasar los linderos de propiedades circunvecinas al sitio del pozo.

Estos estudios deben ser presentados en un plazo máximo de 30 días hábiles de concluida la perforación y utilizar como información base la generada por la perforación autorizada.

Artículo 35.—**Sobre riesgo de intrusión salina.** Conforme al análisis del IFP y el IFB del profesional en geología de la administración, justificado y motivado en relación de la ubicación del pozo y condición topográfica respecto a la costa, información de geología local, profundidad del pozo, nivel freático estático y dinámico, caudal recomendado a extraer y condiciones geológicas susceptibles a la contaminación por intrusión salina, y otras variables que se consignen en el análisis, se concluya que técnica y científicamente existe un potencial riesgo de intrusión salina en el acuífero captado, la Dirección de Agua solicitará al titular de la concesión, el monitoreo trimestral de la calidad del agua en el pozo que incluya: caudal extraído diario, nivel piezométrico y resultado de medición mensual de la calidad de agua de los parámetros de conductividad eléctrica y cloruros. Estos reportes deberán ser entregados por el concesionario cada tres meses y deberán venir suscritos por profesional responsable.

Con base en el control y seguimiento de esta información, la Dirección de Agua podrá establecer modificaciones a los periodos de monitoreo, regímenes de extracción o bien el cese de la extracción temporal o permanente, siguiendo el debido proceso; con el fin de mantener un grado de explotación del acuífero que asegure la adecuada calidad de agua del acuífero mediante un gradiente hidráulico positivo hacia el mar.

CAPÍTULO VIII

Del proceso de audiencias

Artículo 36.—**Del edicto y audiencias.** La Dirección de Agua una vez recibido el IFP, IPB y los estudios cuando correspondan conforme lo señalado en el artículo 34 del presente reglamento, preparará el edicto e informará al solicitante para que proceda a su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*, de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Aguas N°276 y brindará audiencia al SENARA y AyA.

En este momento la Dirección de Agua deberá notificar al solicitante, su deber de realizar depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo del pago a SENARA por los costos del trámite de audiencia ante esta dependencia y el interesado deberá comunicar del pago a esta institución.

Artículo 37.—**De las respuestas de audiencias de AyA y SENARA.** El SENARA y el AyA, tendrán un plazo de 10 días naturales a partir de la notificación para responder a la Dirección de Agua. De conformidad con la Ley General de la Administración Pública N° 6227, deberá emitir criterio justificado y motivado apegado a la ciencia y a la técnica conforme los roles dispuestos en el artículo 6 de este Reglamento y en apego al principio de la objetivación de la tutela ambiental.

Artículo 38.—**De la habilitación definitiva del pozo.** De conformidad con los resultados de la perforación, estudios entregados y transcurrido el plazo de audiencia, la DA en el

plazo de un mes, resolverá sobre la habilitación o no del pozo; para ello realizará el análisis técnico-científico y apegado a Derecho; integrando el análisis de los criterios del SENARA y AyA, actualizando el Registro Nacional de Pozos que administra la DA.

La DA procederá a habilitar la información del IFP para su acceso público mediante el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Recurso Hídrico (SINIGIRH).

CAPÍTULO IX

De la concesión de aprovechamiento del agua

Artículo 39.—**De la concesión de agua subterránea.** El permiso de perforación no confiere el derecho de explotación del recurso hídrico. Una vez habilitado el pozo para su uso, la Dirección de Agua habilitará continuar con la fase de la concesión de aprovechamiento de agua.

En caso que la propiedad donde se ubica la perforación no corresponda con la del aprovechamiento, se deberá aportar autorización del titular propietario del terreno donde se captará el agua, debidamente autenticada la firma por un Notario Público. Esto no aplica cuando la solicitud sea para el abastecimiento de agua para consumo humano poblacional.

Artículo 40.—**De los requisitos de la concesión.** Para continuar con el trámite de la concesión, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Viabilidad Ambiental de la concesión de agua solicitada conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, donde se indique claramente el código de identificación del pozo.
- b) En el caso de que el agua sea para consumo humano poblacional o de autoabastecimiento en Condominio, debe presentar análisis microbiológicos y físico-químicos de calidad de agua, en concordancia con los parámetros establecidos en el Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto N° 38924-S del 12 de enero de 2015, con los parámetros en Nivel de control de calidad N1, N2 y N3.

Artículo 41.—**Aumentos de caudal.** La DA podrá solicitar mediante resolución razonada y justificada la presentación de una nueva prueba de bombeo; la cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 31, 32 y 33 del presente reglamento

Artículo 42.—**De la resolución de la concesión.** Emitida la recomendación técnica sobre el aprovechamiento de agua, en un mes plazo, la DA preparará el proyecto de resolución de concesión de agua para firma del jerarca del MINAE, quien resolverá en definitiva dentro de un plazo de un mes, a partir del traslado de la documentación.

Artículo 43.—**Del control de la extracción.** Con el fin de asegurar la calibración y control de la extracción del acuífero y en casos técnicamente justificados y motivados, el MINAE ordenará la instalación de un medidor de caudales cuya ubicación, periodicidad y aporte de reportes serán indicados en la resolución.

CAPÍTULO X

Del permiso de perforación de piezómetros y su inscripción

Artículo 44.—**Del permiso de piezómetros.** La perforación de piezómetros debe contar con permiso de la Dirección de Agua y solo se autorizarían con fines de investigación y/o monitoreo de las aguas subterráneas.

Artículo 45.—**De la solicitud y requisitos.** La solicitud deberá entregarse a la Dirección de Agua, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario de solicitud que se encuentra en el SINIGIRH, firmado por el solicitante.
- b) Información del proyecto de investigación, indicando nombre de entidad que lo ejecuta y personal responsable en la supervisión y ejecución, además del objetivo de la investigación.
- c) En caso de tratarse de piezómetros solicitados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), debe indicarse el número de resolución donde se solicita. Esto excluye el requisito del inciso b) del presente artículo.
- d) Mapa con la localización cartográfica del sitio de perforación indicando las coordenadas levantadas por el profesional responsable utilizando el Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), con una incertidumbre ± 5 metros en proyección CRTM05 anotando el nombre y número de la hoja cartográfica.
- e) Permiso escrito del propietario del inmueble donde se realizará el piezómetro, cuando se haga en terrenos de terceras personas.
- f) La perforadora debe estar inscrita y habilitada en el Registro Nacional de Perforadoras que administra la Dirección de Agua, lo cual será verificado por la Administración.

Artículo 46.—**De la inscripción de piezómetros.** Una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, la DA resolverá el permiso de perforación del piezómetro, inscribiendo el mismo en un plazo de 3 días. La DA asignará el número de identificación del pozo, que estará conformado por un código alfanumérico, utilizando la combinación de las letras iniciales de la hoja cartográfica escala 1:50000 correspondiente al lugar a perforar y un número consecutivo, el cual se consignará en el Registro Nacional de Pozos que administra la DA.

Artículo 47.—**Obligaciones del solicitante.** El permiso se condicionará a la presentación ante la Dirección de Agua en formato digital, de la siguiente información:

- a) IFP conforme lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, en el plazo de diez días hábiles luego de finalizado el armado.
- b) Facilitar la información generada en el monitoreo respectivo.
- c) Entregar el documento final de investigación.

Artículo 48.—**De la regulación de piezómetros.** Por su carácter de investigación o monitoreo a este tipo de perforaciones no les es aplicable el retiro de pozo y estudios adicionales.

CAPÍTULO XI

Del Registro Nacional de Pozos

Artículo 49.—**Del Registro Nacional de Pozos.** De conformidad con el artículo 17 y 18 de la Ley de Aguas N° 276 y artículo 2 de la Ley N° 5516, se constituye el Registro Nacional de Pozos que será administrado por la Dirección de Agua del MINAE y estará integrado al Sistema Nacional de Información para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (SINIGIRH), constituyéndose el registro nacional oficial de pozos. En este se almacenará toda la información técnica y administrativa relativa a la perforación de pozos y será alimentado con la información generada de los informes de perforación. La información será de acceso público.

CAPÍTULO XII

De las sanciones

Artículo 50.—**Del cumplimiento de la legislación.** Las perforadoras y demás administrados deberán cumplir las normativas de protección ambiental establecidas en la Ley de

Aguas N° 276 y su reforma mediante la Ley N° 5516, Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, Ley General de la Administración Pública N° 6227, Ley Forestal N° 7575, Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento N° 6877, Ley General de Salud N° 5395 y Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726, y demás legislación aplicable a esta materia.

Artículo 51.—**De las sanciones.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 5516 y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la normativa jurídica vigente, las violaciones a las disposiciones en el presente Reglamento, se sancionarán previo cumplimiento del debido proceso, de la siguiente manera:

- a) Cuando una persona física o jurídica sin estar habilitada para esta actividad, perfore uno o más pozos sin el respectivo permiso de perforación, se procederá a trasladar el caso al Ministerio Público o al Tribunal Ambiental Administrativo.
- b) Cuando estando inscrita la perforadora, esta efectúa una o más perforaciones sin el respectivo permiso, mediante resolución se suspenderá la licencia de perforación por un plazo de seis meses. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la licencia de perforación.
- c) Cuando no se entregue en el plazo establecido el IFP y el IPB, la DA procederá a suspender temporalmente la licencia a la perforadora y no se le resolverán los permisos pendientes, hasta tanto no se cumpla con la entrega completa y recepción satisfactoria de la información pendiente.
- d) Cuando se incumplan las condiciones técnicas bajo las que se otorgó el permiso de perforación, la DA ordenará como medida cautelar, la suspensión inmediata de las obras, hasta tanto no se cumplan las condiciones técnicas requeridas. Si la misma perforadora, incurre por segunda vez en esta causal dentro del plazo de un año, se le suspenderá la licencia por un plazo de seis meses.

Artículo 52.—**De los criterios para el sellado de pozos perforados.** La Dirección de Agua del MINAE mediante resolución razonada, dispondrá del sellado de un pozo perforado, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando se realicen perforaciones contraviniendo las disposiciones del permiso de perforación sin que sean enmendables, o resulten contrarias a la ley.
- b) Cuando los estudios aportados no demuestren de forma inequívoca la no afectación al acuífero, cuerpos de agua o pozos de terceros debidamente registrados, con relación a las actividades vinculadas con la extracción de agua del pozo.
- c) Cuando el pozo resulte seco o colapse.
- d) Cuando se realicen perforaciones sin el debido permiso o sobrepasen la vigencia del mismo.
- e) Por la caducidad de la concesión conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Aguas N° 276 y en un periodo posterior de seis meses no se muestre interés por parte del titular del pozo, por continuar el trámite de concesión de aprovechamiento.
- f) Cuando se proceda a archivar sin más trámite la solicitud, por incumplimiento de plazos o requisitos solicitado por la Administración para tramitar la concesión.

- g) Los propietarios de pozos pueden sellar por voluntad propia los pozos que se encuentren dentro de su propiedad. Para ello deben cumplir con el procedimiento detallado en el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 53.—**Del sellado de un pozo perforado.** El pozo se deberá llenar con grava hasta el nivel de la superficie. Además, en caso de que la tubería sea metálica, se debe colocar una tapa metálica que cubra todo el boquete de la tubería y asegurarla con soldadura y en el caso de ser de PVC se debe colocar una tapa de rosca de PVC ajustada con pegamento. Posteriormente se debe chorrear una losa de concreto armado, que cubra totalmente la tapa del pozo con un espesor no menor a 10 centímetros y el área mínima sea coincidente con el área del sello sanitario. Además, deberá presentarse a la Dirección de Agua, el informe del sellado del pozo mediante levantamiento de un acta notarial donde se incluya la descripción del sellado y extracción de la bomba.

Artículo 54.—**De los pozos artesanales.** En el caso de los pozos excavados manualmente (artesanales), cuando el uso del agua sea doméstico según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Aguas N° 276, el propietario deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Concesiones de Aguas, que al efecto administra la Dirección de Agua, llenando el formulario respectivo. De dársele otros usos diferentes al doméstico deberá solicitar la respectiva concesión.

CAPÍTULO XIII

Artículo 55.—**Derogatoria.** Deróguese el Reglamento de Perforación del Subsuelo para la Exploración y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas, Decreto Ejecutivo N° 35884-MINAET del 07 de marzo de 2010 y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 17390-MAG-S, denominado “Crea Zona Protectora Acuíferos de Guácimo y Pococí” del 15 de diciembre de 1986.

Artículo 56.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el veintidós de abril del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—1 vez.—O. C. N° 4600054870.—Solicitud N° 004-2021.—(D43053-IN2021579614).

ACUERDOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 018—MOPT

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley No. 9926 del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2021 y en el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que como representante Director Titular de Costa Rica de Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) ha sido convocado a participar en la CVI Reunión Ordinaria del Directorio a realizarse en El Salvador, el 27 de agosto de 2021.